

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 6 de noviembre de 2006.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 6 de noviembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña M.ª Angustias Sillero Álvarez, en nombre y representación de Adán y Eva contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Granada, recaída en el expediente 18-000360-05-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal a doña M.ª Angustias Sillero Álvarez, en nombre y representación de Adán y Eva de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 6 de octubre de 2006.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. La Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada dictó la Resolución de referencia, por la que se le imponen dos sanciones de 200 euros, cada una de ellas, representando un total de 400 euros, tras la tramitación del correspondiente expediente, por no exhibir el cartel anunciador de la disponibilidad de hojas de reclamaciones y por no exponer de forma visible los precios de los artículos del escaparate.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó:

- Que la imposición de la sanción debe limitarse a una amonestación por escrito, pues en caso contrario no se habría aplicado correctamente el procedimiento sancionador legalmente vigente y nos encontraríamos en presencia de una arbitrariedad por la Administración o funcionario competente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero mediante la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Las alegaciones formuladas en el recurso de alzada, reiteración de las efectuadas a la Propuesta de Resolución, no aportan nada nuevo que pueda ser tomado en consideración para modificar el sentido de la Resolución.

La línea jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo, referida a la vía jurisdiccional (recurso contencioso-administrativo), sería plenamente aplicable a la fase de recurso administrativo (recurso de alzada) en supuestos en que, como ocurre en el presente, la resolución recurrida da una exhaustiva respuesta a cada una de las argumentaciones vertidas en fase procedimental, limitándose el recurrente a reproducir en el presente recurso de alzada las alegaciones y argumentos rebatidos suficiente y adecuadamente en la resolución recurrida, sin tratar de impugnar su fundamentación.

De ahí que, en tales circunstancias, baste con hacer propias, como aquí hacemos, las argumentaciones no desvirtuadas de la resolución recurrida para desestimar sólo basándose en ellas el presente recurso de alzada, conservando, por tanto, todo su vigor argumental:

«Se aprecia la incidencia de la circunstancia atenuante recogida en el art. 79.3 sin embargo, dada la naturaleza de las infracciones contenidas, no se considera aplicable el art. 75, sin perjuicio de que la circunstancia anterior sea tenida en cuenta en la ponderación de la sanción».

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña M.ª Angustias Sillero Álvarez, en representación de Adán y Eva, contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 6 de noviembre de 2006.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 7 de noviembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Espejo Jiménez, en nombre y representación de Discoteca Music Cyr contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Sevilla, recaída en el expediente S-SE-000138-04.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a don Antonio Espejo Jiménez, en nombre y representación de Discoteca Music Cyr de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 29 de septiembre de 2006.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de acta de denuncia formulada por la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla incoó expediente sancionador a Music Cyr Discoteca, titular del establecimiento público denominado «Discoteca Music Cyr», sita en Avenida de Andalucía núm. 87, de Aznalcóllar, por supuesta infracción a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP), y en el Reglamento General de Admisión de Personas en los Establecimientos Públicos y Actividades de Andalucía, aprobado por Decreto 10/2003, de 28 de enero (en adelante, RGA), al hacerse constar en dicha acta que dicho establecimiento se encontraba el día 28 de febrero de 2004, careciendo del preceptivo servicio de vigilancia prestado por empresa de seguridad privada inscrita en el registro correspondiente del Ministerio del Interior.

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, con fecha 30 de mayo de 2005, el Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla acordó imponer la sanción de multa por importe de trescientos (300) euros, como responsable de una infracción tipificada y calificada como leve en el artículo 20.9 de la LEEPP, consistente en «...la utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas», al considerarse probado que el 28 de febrero de 2004, el establecimiento citado, se encontraba abierto al público sin contar con servicio de vigilancia.

Tercero. Notificada dicha resolución al interesado, interpone recurso de alzada en tiempo y forma, formulando las alegaciones que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

El recurrente alega la imposibilidad de contratar el servicio de vigilancia, circunstancia que no ha podido acreditarse, a su juicio, al no haberse admitido la práctica de las pruebas propuestas en la instrucción del expediente.

No obstante, con posterioridad a la interposición del recurso, concretamente en fecha 25 de abril de 2006, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, ha dictado sentencia en recurso núm. 934/2003, según la cual se declara la nulidad e ilegalidad de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del Anexo y Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de Admisión de Personas en los Establecimiento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Decreto 10/2003, de 28 de enero, en virtud de los cuales se imponía la medida de contar con servicio de vigilancia en determinados establecimientos dedicados a la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En virtud de esta anulación y, considerando que, a pesar de que en el momento en que se cometió la infracción ésta lo era de acuerdo con la legislación vigente, la aplicación al procedimiento sancionador de los principios que rigen en el procedimiento penal, obligan a tener en cuenta que, si no existe la tipificación legal de la conducta, no cabe considerar que existe infracción, así como la aplicación del principio de retroactividad de las normas sancionadoras favorables al sancionado, fundado en una interpretación «a contrario sensu» del artículo 9.3 de la Constitución Española, según el cual ésta «...garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos», según recoge, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, núm. 15/0981, de 7 de mayo.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

Estimar el recurso interpuesto por don Antonio Espejo Jiménez, en representación de «Music Cyr Discoteca», contra la resolución del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, de fecha 30 de mayo de 2005, recaída en expediente SAN/EP-138/04-SE, dejándola sin efecto.

Notifíquese la presente resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantuso Burguillos»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo